Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Ensayo
Fecha de recepción: 2026-06-23; fecha de aceptación: 2026-10-15
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200235

¿Jurisdicción doméstica o potestad disciplinaria privada?

Domestic Jurisdiction or Private Disciplinary Authority?

Bordalí-Salamanca, Andrés*
Universidad Austral de Chile

Resumen

Un sector de la doctrina y jurisprudencia chilenas sostiene que la potestad jurisdiccional en el ordenamiento constitucional chileno es de un carácter amplia, que incluye a todo tipo de organismos públicos que resuelven disputas entre privados o entre éstos y entes estatales. Sin embargo, se afirma que esa potestad jurisdiccional no solo debe ser radicada en organismos estatales, sino también en entes privados, como corporaciones, fundaciones, clubes deportivos, clubes sociales, empresas, entre otros, al momento de aplicar sanciones a sus miembros o afiliados. Se habla así de una jurisdicción doméstica. En el presente trabajo analizaré la constitucionalidad de tal propuesta, viendo si el texto constitucional vigente admite, además de la potestad jurisdiccional estatal, una privada.

Palabras clave

Jurisdicción; jurisdicción doméstica; tribunales de justicia.

Abstract

A sector of Chilean legal doctrine and jurisprudence maintains that jurisdictional power in the Chilean constitutional order is broad, encompassing all types of public bodies that resolve disputes between private parties or between private parties and state entities. However, it is argued that this jurisdictional power should not only be vested in state bodies but also in private entities, such as corporations, foundations, sports clubs, social clubs, and companies, among others, when applying sanctions to their members or affiliates. This is referred to as domestic jurisdiction. In this paper, I will analyze the constitutionality of this proposal, examining whether the current constitutional text admits, in addition to state jurisdictional power, a private jurisdiction.

Key words

Jurisdiction; domestic jurisdiction; Courts.

1. Introducción

La doctrina y jurisprudencia nacionales, en una postura que llamaré tradicional, asumen una teoría funcional de la jurisdicción. Esta posición define a la Jurisdicción y a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a si desarrollan la función de resolver litigios o contiendas jurídicas entre particulares o entre éstos y organismos estatales. De este modo, la función jurisdiccional consistiría en resolver conflictos jurídicos entre partes y órgano jurisdiccional es todo ente que, por mandato de la ley o la voluntad de las partes (árbitros), resuelva esos conflictos o contiendas de carácter jurídico. En otros casos se entiende por función jurisdiccional el hacer valer una regla jurídica en un caso concreto. Y órgano que ejerce jurisdicción viene a ser todo ente que hace valer esa regla jurídica.

En la categoría de jurisdicción u órgano que ejerce jurisdicción cabrían, según esta concepción, desde luego los tribunales de justicia, pero también órganos administrativos, legislativos, como el Senado en el caso de la acusación constitucional, órganos autónomos como

* Abogado, doctor en derecho, profesor titular de Derecho Procesal en la Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Correo electrónico: abordali@uach.cl; ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5126-8037.

el Consejo para la Transparencia o el Consejo Nacional de Televisión, como asimismo árbitros privados y entidades privadas que aplican sanciones a sus miembros, afiliados o socios.

En mi concepto, algo que define al constitucionalismo que surge luego de la Revolución Francesa de 1789, es una idea del poder estatal con una separación de los tres poderes clásicos, con el fin de asegurar la libertad de las personas y la igualdad ante la ley. De este modo, el Estado se construye constitucionalmente con base a tres tipos de entidades públicas como lo son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial o la Jurisdicción.

De este modo, el judicial o la jurisdicción -términos que considero sinónimos-, en la historia constitucional comparada y chilena, siempre ha sido un poder o potestad estatal. Sin embargo, alejándose de esa regulación constitucional, la ley en algunos casos, así como un sector de la doctrina y jurisprudencia nacionales, han considerado que esa potestad pueda ser ejercida por entes privados, como ocurre con los árbitros o bien, con entidades privadas como corporaciones, fundaciones, clubes deportivos, clubes sociales, cuando aplican sanciones a sus miembros o asociados.

En el presente trabajo quiero poner de manifiesto la falta de previsión constitucional en el texto chileno vigente, que representa atribuir la potestad jurisdiccional a entes privados. No me referiré con detalle en este caso a los árbitros, cuestión que ya he analizado en otros trabajos, sino que quiero referirme a la cuestión relacionada al poder disciplinario de los entes privados, que un sector relevante de la doctrina y jurisprudencia nacionales lo denominan jurisdicción doméstica. Sostendré en el presente trabajo que mientras no medie una modificación constitucional, ni la ley ni la voluntad de los particulares puede atribuir el ejercicio de la jurisdicción a entes privados.

2. La jurisdicción doméstica en la doctrina y jurisprudencia chilenas

Como expresara antes, un sector de la doctrina chilena sostiene que la potestad jurisdiccional puede ser desarrollada, además de por órganos estatales, por órganos privados o pertenecientes a los grupos intermedios. Así, José Luis Cea ha señalado que órgano que ejerce jurisdicción *"comprende ella, desde luego, a los tribunales ordinarios y espaciales de toda índole y jerarquía, pero también a las autoridades políticas, gubernamentales y administrativas -así como, en su caso, por autorización del Estado y con sujeción a los estatutos respectivos, a los representantes de las corporaciones, fundaciones y asociaciones privadas que gozan de personalidad jurídica- con facultad legal para decidir sobre la conducta o la suerte de los bienes de terceros, conociendo y comprobando los hechos, subsumiéndolos en las normas vigentes, interpretándolas y aplicándolas para ordenar, finalmente, la ejecución de lo juzgado"*[1].

Miguel Ángel Fernández ha señalado que el genuino fundamento de la potestad jurisdiccional al interior de los grupos intermedios se halla en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), puesto que la autonomía que allí se garantiza a dichas asociaciones incluye las facultades jurisdiccionales para hacer efectivo el cumplimiento de sus propios fines específicos[2].

A juicio de Fernández, dentro del concepto órgano que ejerce jurisdicción al que se refiere el artículo 19 N° 3 inciso 6° CPR, debe considerarse tanto a órganos públicos como privados. Para este autor, órgano que ejerce jurisdicción es todo órgano con competencia para pronunciar el derecho aplicable al caso que se le haya planteado, sea estatal o privado.

Sin embargo, esta tesis no tiene sustento en el precepto constitucional vigente ni en la historia de su establecimiento. Si se revisan las sesiones de la Comisión de Estudio de Nueva Constitución (CENC), en ninguna parte los comisionados dan a entender que órganos privados puedan ejercer jurisdicción. La única alusión expresa en la historia de la ley a órganos privados fue el arbitraje.

[1] CEA (1988), p. 274.
[2] FERNÁNDEZ (1999), p. 768.

En efecto, en la Sesión N° 103, el comisionado Diez señaló que: *"habría que aclarar que por "órgano que ejerce jurisdicción" se entiende a los tribunales administrativos, fiscales, Impuestos Internos, Contraloría General de la República, tribunales arbitrales, etcétera. O sea, todo órgano que tenga facultad para dictar una resolución o fallo, llámese como se llame, que afecte a la situación de una persona"*. Luego el comisionado Evans, en la misma sesión N°103, agrega que: *"los jueces árbitros, que no forman parte estrictamente de los tribunales de justicia, no obstante que ejercen jurisdicción por mandato de la ley, lo que es distinto. No sabe si la disposición quedaría mejor redactada si se dijera que "toda sentencia judicial o de un órgano administrativo habilitado para ello, necesita fundarse en un juicio previo. Eso le parece que abarca a los jueces árbitros y elimina, sin duda, el problema, porque esos jueces ejercen una función judicial por mandato de la ley"*. De este modo, no hay antecedentes en la historia del artículo 19 N° 3 inciso 6° CPR que entidades privadas ejercieran jurisdicción, salvo el caso de los árbitros.

Sin embargo, el comisionado Jaime Guzmán, en la misma CENC, hizo algunas referencias a algo que podría asemejarse a un concepto de jurisdicción doméstica, al proponer que no todos los conflictos que surgen en la sociedad deben ser resueltos por tribunales de justicia, sino que debe respetarse la autonomía de los cuerpos intermedios y de la familia, quienes deben poder resolver sus propios conflictos.

En la sesión 100 de la CENC, el comisionado Guzmán proponía una redacción distinta a la que finalmente quedó plasmada en el inciso 1° del artículo 19 N°3 CPR. En efecto, propuso que se asegurara una igualdad de todas las personas ante la administración de justicia y el libre acceso a ella. En ese punto: *"Manifiesta que no cree que todos los problemas que ocurren en una sociedad deban tener amparo, necesariamente, en los tribunales de justicia, que forma parte del Poder Judicial, y le parece que debe salvaguardarse la autonomía de las sociedades intermedias y, también, como parte de ella, la intimidad de la familia […]. Cree que la misma situación se presenta respecto de las sociedades intermedias en general, es decir, con los problemas que se suscitan en las universidades, sindicatos, colegios profesionales, agrupaciones laborales, o empresarias, etc., y le parece que, aunque muchas veces pueda existir un conflicto que genera efectivamente una situación en la que se atropellan derechos dentro de una comunidad intermedia, en ese caso debe recurrirse a los estatutos e instrumentos que ella misma tiene para resolverlo y, si no se logra la solución interna, significa que se ha quebrado la sociedad intermedia. Agrega que, sin embargo, encontraría muy peligroso que pudiera entenderse, dentro de una estructura jurídica, que debe existir necesariamente la facultad para que los tribunales que conforman el Poder Judicial fallen toda contienda que, en definitiva, surgiera en una sociedad intermedia, o amparen derechos que, incluso, puedan violarse dentro de ella, con todas las repercusiones que se producirían como lesión de la libertad en la vida social […]"*. Guzmán, como puede observarse, no hablaba expresamente de la existencia de una jurisdicción doméstica, sino que proponía que, en materia de la familia y corporaciones intermedias, fuesen ellas las que resolvieran sus propios conflictos, sin necesidad de tener que acudir a los tribunales de justicia.

Alejandro Silva Bascuñán tampoco utiliza el concepto de jurisdicción doméstica, pero sí concibe que los cuerpos intermedios tienen órganos jurisdiccionales propios para resolver sus disputas. Así, señala que, por ejemplo, *"los gremios profesionales, al mantener su disciplina y resolver lo que convenga mediante decisiones internas, ajustándose a determinadas formalidades, previo proceso contradictorio que consagre el derecho de defensa, no se convierten por eso en Tribunales de la Nación ni realizan actos comprendidos en la tarea referente al Poder Judicial"*[3]. Dicho de otra manera, concibe a esas decisiones de los cuerpos intermedios como decisiones jurisdiccionales propias de órganos que ejercen jurisdicción.

Sin embargo, Silva Bascuñán avanza en una idea de tutela judicial estatal por sobre las decisiones de los cuerpos intermedios, algo que en la intervención de Guzmán en la CENC se

[3] SILVA (2002), p. 153.

echó en falta. En efecto, señala Silva Bascuñán que la autonomía de los cuerpos intermedios debe respetar toda la normativa constitucional, *"por lo cual puede actuarse contra ellos, y ante la jurisdicción nacional, si desconocen las libertades y derechos asegurados a todos los integrantes de la comunidad nacional (art. 19). Asimismo, pueden, en el desarrollo de sus finalidades, tener que actuar como órganos jurisdiccionales que, como específicamente estatuye el inc. 5° del N° 3 del mismo art. 19, al dictar sus fallos, en las controversias internas sobre las que deban pronunciarse, han de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; advirtiendo que la expresión "legalmente" recién usada debe entenderse en un sentido genérico y no necesariamente en el de la normativa comprendida en la función legislativa del Estado"*[4]. De las palabras de este autor nacional debe concluirse que existen distintos tipos de jurisdicciones. Una jurisdicción nacional de carácter estatal y una jurisdicción propia de los cuerpos y asociaciones intermedias. Si bien en este último caso no utiliza la expresión jurisdicción doméstica, expresa la misma idea.

La Corte Suprema, en una sentencia de unos pocos años atrás[5], se ha decantado por una idea de jurisdicción doméstica, dando a entender que es una manifestación de la jurisdicción, sin perjuicio de que entrecomilla la expresión. Así, ha expresado que dicha facultad de las asociaciones privadas emana del artículo 1° de la Constitución Política de la República, al reconocerse la autonomía de éstas. Sin embargo, precisa que estas facultades jurisdiccionales no son ilimitadas o absolutas, sino que deben actuar dentro del marco constitucional.

Haciendo suya la posición del autor Miguel Ángel Fernández que se comentaba antes, la sentencia de la Corte Suprema expresa que *"*[…] *la locución tribunal empleada por la Constitución debe comprenderse en sentido amplio, esto es, como sinónimo de órgano jurisdiccional y no reducida a órgano judicial, incluyéndose, entonces, los órganos que ejercen jurisdicción doméstica (op. Cit. p. 776)"* (considerando décimo de la sentencia).

La Corte de Apelaciones de Concepción, recientemente, ha abordado el tema de la denomina jurisdicción doméstica. Es relevante la forma en que se refiere a esta actividad, dado que también la entrecomilla. En efecto, en su considerando 6° expresa: *"Que resulta importante consignar que la facultad de que es titular una asociación privada para aplicar medidas disciplinarias a sus miembros, mediante la denominada "jurisdicción doméstica", no solo responde a la ley que la rija y estatutos que la gobiernan, sino que obedece al reconocimiento constitucional que el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Política hace de los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos […]"*[6]. Lo relevante de esta última sentencia citada, es que asocia las facultades disciplinarias de una asociación intermedia, en este caso el cuerpo de Bomberos de Tomé, con el concepto de jurisdicción doméstica y por eso entrecomilla este último término. En mi concepto, lo que expresa este fallo es que los cuerpos intermedios tienen facultades legales o estatutarias para aplicar sanciones a sus miembros o asociados. El término jurisdicción doméstica, por tanto, viene a expresar el poder disciplinario de los cuerpos intermedios de la sociedad y de las entidades privadas.

3. La estatalidad de la jurisdicción

Por mi parte, concibo a la facultad jurisdiccional como una facultad estatal. Estamos frente a una de las potestades estatales. Tan estatal es la potestad de gobierno, la administrativa, la legislativa como la jurisdiccional. Así, solo el Estado puede ejercer jurisdicción. Y solo los tribunales de justicia ejercen esta facultad. En ninguna parte la Constitución delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional a entes privados.

Convengamos que, en lo esencial, la Constitución regula tres aspectos: las bases de la institucionalidad, los derechos fundamentales de los ciudadanos y la organización y

[4] SILVA (2002), p. 154.
[5] Corte Suprema, Rol N° 152.329-2022, de 13 de marzo de 2023.
[6] Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 2539-2025, de 22 de agosto de 2025.

competencias de los distintos órganos del Estado. En el caso de la jurisdicción, ésta está regulada con el nombre Poder Judicial en el Capítulo VI de la Primera Norma. En dicho capítulo, en ninguna parte se dice que la facultad jurisdiccional podrá ser delegada a entes privados. Mientras la Constitución no permita expresamente una delegación del ejercicio jurisdiccional a entes privados, toda atribución de tal función a órganos privados no podrá ser considerada legítimamente como jurisdiccional. Y esta regulación estatal de la jurisdicción es propia de las constituciones anteriores, como es el caso de la de 1925 y 1833, e incluso anteriores.

Como expresara Ignacio De Otto[7] en España, el constitucionalismo no es sino la primera consagración del monopolio de todo poder jurídico por el Estado. Por ello, la jurisdicción es exclusiva del Estado y los particulares no pueden ejercerla. En España significó la supresión de manifestaciones privadas de ejercicio jurisdiccional, como lo era el Fuero de Nobles o la jurisdicción de las Órdenes Militares, suprimidas desde la Constitución de 1812.

La estatalidad de la jurisdicción no significa negar que los particulares puedan aplicar sanciones a sus afiliados, como ocurre con las corporaciones y fundaciones y demás organismos intermedios. Pero esa capacidad de sancionar a sus afiliados no comporta el ejercicio de facultad jurisdiccional alguna. Y desde luego, los particulares pueden solucionar privadamente sus conflictos del modo que lo estimen, vía acuerdos, transacciones, avenimientos, mediaciones, arbitrajes, etcétera. Todo ello es lícito, pero no hay ejercicio jurisdiccional alguno en ello.

Siguiendo con De Otto en España, hay que decir que no viola el principio de monopolio de la jurisdicción para el Estado, la posibilidad de que en el seno de organizaciones privadas existan órganos facultados para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones estatutarias, siempre que se trate simplemente de reacciones de naturaleza jurídico-privada -por ejemplo, en la separación de una sociedad deportiva por incumplimiento de obligaciones de esa misma índole. En tales supuestos no hay ni asomo de actividad jurisdiccional, pues se trata exclusivamente de un acto de naturaleza privada susceptible de ser llevado a los tribunales mediante la interposición de la correspondiente demanda[8].

Y lo mismo vale para las soluciones privadas de conflictos, como sucede con el arbitraje. No son, en mi concepto, manifestaciones de la jurisdicción. De Otto señala a este respecto que el hecho de que el Estado se reserve el monopolio de la jurisdicción no significa en absoluto que prive a los particulares de la posibilidad de sustituir la actividad jurisdiccional pública mediante procedimientos privados de composición de litigios, o incluso de sanción por el incumplimiento de obligaciones, cuando así lo admitan voluntariamente los individuos y sin más fuerza de obligar que la que resulte voluntariamente de los contratos, en todo caso, sin fuerza de cosa juzgada ni posibilidad de ejecución forzosa por los propios particulares. Por ello -expresa este autor español-, no es contraria al monopolio la existencia del arbitraje, en el que voluntariamente un particular resuelve el litigio con un laudo impugnable ante la jurisdicción y cuya ejecución forzosa requiere en cualquier caso el concurso de ésta[9].

Para Montero Aroca y otros autores[10], en el contexto de la Constitución española, con la Jurisdicción se está frente a una potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, con el fin de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado. Agregan, luego, que consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular, es que el Estado tiene el monopolio de aquélla[11].

Como ha señalado Nicola Picardi[12] en Italia, luego de la Revolución francesa, comenzó un camino de abolición de los privilegios de clase y de estamento social, desmantelando los diversos tipos de jurisdicciones, feudales y de otros tiempos, afirmándose la idea de una Jurisdicción

[7] DE OTTO (1989), p. 88.
[8] DE OTTO (1989), pp. 86-87.
[9] DE OTTO (1989), p. 86.
[10] MONTERO et. al. (1999), p. 40.
[11] MONTERO et. al. (1999), p. 95.
[12] PICARDI (2007), p. 147.

única: el monopolio estatal de la jurisdicción. En el año 1802, en Francia, se crea la figura del Gran juez, que era el ministro de la justicia, posicionado en la cúspide del Poder Judicial, con poder de superintendencia sobre todos los tribunales del Estado. De esta manera, desde el siglo XIX y durante todo el siglo XX, la cultura jurídica continental, señala Picardi[13], ha considerado la Jurisdicción como uno de los atributos esenciales de la soberanía y ha reconstruido un sistema jurisdiccional absolutamente orientado sobre principios publicistas, basado sobre el estatalismo y la legalidad del procedimiento.

El ejercicio de la jurisdicción, por tanto, radica en el Estado y de manera exclusiva en él. La exclusividad, como característica propia de la jurisdicción en el Estado liberal de Derecho, viene a significar que el Estado asume la función jurisdiccional en régimen de monopolio, para conferir su ejercicio, también con carácter exclusivo, a los jueces y tribunales determinados por la ley. Ello implicará que nadie más que el Estado podrá crear órganos jurisdiccionales. Por otra parte, viene a significar un monopolio judicial, esto es, solo los tribunales creados por ley están investidos de la potestad jurisdiccional. Monopolio estatal, es decir, solo el Estado tiene la potestad jurisdiccional; y monopolio judicial, es decir, solo los tribunales creados por ley tienen la potestad jurisdiccional.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo[14] señala que, desde una perspectiva histórica, el Estado no siempre ha monopolizado el ejercicio de la jurisdicción, pero en la actualidad en la que él escribe, es decir, a mediados del siglo XX, se debe partir de la existencia del Estado para explicar la causa de la Jurisdicción. Prohibida la autotutela, el Estado asume la misión de impartir justicia mediante un tercero imparcial. Las constituciones, por tanto, bajo el influjo de la teoría de la separación de poderes, configuran un Poder Judicial estatal.

En Chile, un sector importante de la doctrina considera a la jurisdicción como una potestad estatal. Así, Rodríguez Garcés señala que *"en el Estado moderno, la función pública de hacer justicia corresponde al Estado y recibe el nombre de "jurisdicción"*[15]. Asimismo, Hugo Pereira señala que *"tribunal de justicia es el órgano público que ejerce la función jurisdiccional del Estado"*[16].

Juan Agustín Figueroa y Erika Morgado señalan que la jurisdicción es una función del Estado. Expresan que *"cuando la Nación jurídicamente organizada se convierte en Estado, se veda a los particulares la justicia por mano propia y, por lo tanto, aquél se convierte en el único llamado a resolver conflictos intersubjetivos por la vía de la resolución judicial. Sin embargo, les deja a los particulares otras vías de solución"*[17]. Esas otras vías, expresan estos autores, son el arbitraje y las jurisdicciones domésticas. Figueroa y Morgado, a propósito de los árbitros, sostienen que no existe ninguna excepción a la estatalidad de la jurisdicción con ellos, dado que, a su juicio, desde que el árbitro es designado por las partes y aceptado éste con un juramento de fiel desempeño del cargo y en el menor tiempo posible, éste se convierte en órgano público con todas las potestades y responsabilidades inherentes a esa investidura[18].

Hugo Pereira tampoco cree que exista una excepción a la estatalidad de la jurisdicción con el arbitraje, dado que, a su juicio, desde la investidura del árbitro, éste adquiere carácter de agente público. Se produciría, a juicio de Pereira, un traslado de la potestad pública de los tribunales a los árbitros, una vez que éste acepta el encargo y jura su correcto desempeño. Los árbitros, para este autor, *"son, por lo tanto, de naturaleza pública"*[19].

Me parece una exageración lingüística y un extravío jurídico lo sostenido por Figueroa y Morgado al considerar a los árbitros, sin mayor justificación, como órganos públicos. Me parece algo más cuidadoso el lenguaje que utiliza Pereira, al denominar a los árbitros como agentes

[13] PICARDI (2007), p.165.
[14] ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO (1992), p. 33.
[15] RODRÍGUEZ (1993), p. 10.
[16] PEREIRA (1996), p. 239.
[17] FIGUEROA Y MORGADO (2013), pp. 31-33.
[18] FIGUEROA Y MORGADO (2013), p. 32.
[19] PEREIRA (1996), p. 388.

públicos. Sin embargo, creo que el arbitraje en el derecho chileno es actividad puramente privada a la que la ley le reconoce la autoridad para resolver litigios entre privados.

Sintéticamente, considero a los árbitros una alternativa a la jurisdicción y no expresión de ésta, dado que con ellos no se cumple lo prescrito por la Constitución, pues no hay creación legal del tribunal (art. 76 CPR); además, pueden ser creados con posterioridad a los hechos que deben juzgar, con lo cual no se respeta el derecho fundamental al juez natural (art. 19 n°3 inciso 5° CPR). Por otra parte, a voluntad de las partes, éstas pueden crear un procedimiento que se aleje de las garantías mínimas de un debido proceso o racional y justo procedimiento (art. 19 N° 3 inciso 6° CPR), para finalmente señalar que éstos carecen de uno de los atributos esenciales de la jurisdicción, según previsión constitucional (art. 76 inciso 3° CPR), cual es la facultad de imperio[20].

Dicho lo anterior, agregaré que concuerdo con Figueroa y Morgado cuando sostienen que las denominadas jurisdicciones domésticas, al no ser una actividad estatal, no pueden ser consideradas como actividad jurisdiccional. Sostienen estos autores que dichas jurisdicciones domésticas *"no son expresión de la jurisdicción, porque sus decisiones no pueden ser objeto de recursos procesales, pero sí de recursos constitucionales, en la medida que vulneren garantías constitucionales"*[21].

Una tesis similar expresa Jorge Larroucau, cuando sostiene que la jurisdicción es una potestad pública que pertenece a los tribunales de justicia. De este modo, sostiene que la *"prevención y solución de los conflictos que llevan a cabo las personas, las empresas y la Administración del Estado no cuenta como un ejercicio de jurisdicción, aunque sean formas legítimas de abordar un conflicto"*[22].

La estatalidad de la jurisdicción deriva, además, de un análisis de las funciones qué ésta tiene. Si nos ubicamos en la posición tradicional de la función judicial, propia del siglo XIX y parte del siglo XX, ésta consiste en solucionar los conflictos jurídicos que se generan en la vida social. Visto así, dado que las entidades privadas en algunos casos resuelven conflictos que surgen en su seno, es lógico concluir que ellas desarrollan una función jurisdiccional o judicial. Sin embargo, hoy en día y desde hace décadas, es abiertamente conocida la crítica que se le hace a esta concepción decimonónica de la función judicial.

Quizás haya sido Michele Taruffo[23], en los tiempos recientes, uno de los más críticos de esta teoría clásica, que asimila la función jurisdiccional y el rol del juez como un mero *umpire* de un combate entre dos contrincantes. Además de Taruffo, hay otros autores que han superado esta clásica teoría de la función jurisdiccional como resolución de conflictos, como es el caso de Luigi Ferrajoli[24]. Éste ha sostenido que la jurisdicción está sujeta solo a la ley. Su tarea es dar vida a la ley en el caso concreto.

Hay concepciones aún más publicistas y vinculadas al Estado de Derecho, como quizás sea la de Pizzorusso[25], quien señala que la función jurisdiccional constituye una forma de racionalización del sistema constitucional mismo, tendente a asegurar el respeto del principio constitucional del Estado de Derecho y tal racionalización representa la contribución que a la vida política y social del país da la cultura jurídica considerada en su conjunto, la que resulta de la obra de los jueces , de los abogados y de los estudiosos del derecho. En una línea similar, Ernesto Pedraz[26] en España señala que el juez es el órgano terminal de la Constitución quien cumple el objetivo de garantizar los derechos fundamentales, con lo cual su labor supera ampliamente una idea de resolución de una *litis* concreta.

[20] *BORDALÍ (2020), pp. 351-355.*
[21] FIGUEROA Y MORGADO (2013), p. 32.
[22] LARROUCAU (2025), p. 16.
[23] TARUFFO (1996), p. 136.
[24] FERRAJOLI (2013), p. 150.
[25] PIZZORUSSO (1990), p. 93.
[26] PEDRAZ (1990), p. 275.

Entre nosotros también hay voces críticas sobre la teoría clásica de la función judicial. Así, Marinoni, Pérez Ragone y Núñez[27], han señalado que, en los tiempos actuales, parece no ser adecuado concluir que la jurisdicción se caracteriza por el fin de lograr una pacificación social. Es preciso -señalan-, antes que todo, analizar la forma en que este fin se logra, o bien, verificar la legitimidad del poder de resolución de los conflictos. Sin eso, se estaría aceptando que todo poder direccionado hacia la pacificación social es un poder jurisdiccional, con lo que se estaría igualando, a su juicio, la jurisdicción del Estado legislativo con la del contemporáneo.

Juan Ignacio Piña tiene una visión similar en esta materia. En efecto, este autor sostiene que la resolución de problemas o conflictos entre las personas si bien corresponde a la función manifiesta de la judicatura, no describe completamente a la jurisdicción, pues *"desconsidera la función latente, que consiste en fijar la forma del Derecho vigente"*[28]. A su juicio, la función jurisdiccional no se limita a resolver controversias entre partes. Por otra parte, si se miran las otras funciones que se entiende tienen los jueces hoy en día, especialmente desde el término de la Segunda Guerra Mundial, como lo es ser garantía de los derechos fundamentales frente a las mayorías políticas y, además, órganos de control de juridicidad de los otros poderes estatales[29], queda claro que solo jueces estatales, independientes e imparciales, pueden desarrollar la función jurisdiccional. Órganos políticos y entes privados, del tipo que sean, no pueden desarrollar jamás legítimamente la función jurisdiccional.

La teoría de la función jurisdiccional como pacificadora social o resolutora de conflictos, quizás tuvo cabida durante el siglo XIX y XX, en un Estado liberal de Derecho de carácter mínimo. Pero en la medida que se articula una Constitución como norma jurídica vinculante, y donde se afianzan los derechos fundamentales y su garantía, la función jurisdiccional viene a constituirse en la herramienta de cierre del proceso de creación de legalidad. Y esa función solo la pueden realizar unos jueces del Estado provistos de una serie de garantías que aseguren su independencia respecto de los demás poderes estatales, para así lograr la imparcial aplicación de la ley en el caso concreto. En todo ello, desde luego que los jueces solucionan conflictos intersubjetivos, pero eso no es el objetivo último del trabajo jurisdiccional.

4. ¿Función judicial y función jurisdiccional?

Ahora bien, con lo señalado hasta acá, no estoy ignorando lo sostenido por un sector de la doctrina chilena que afirma que hay que distinguir entre una función judicial y una función jurisdiccional; entre órganos judiciales y órganos jurisdiccionales. Así, es cierto que en Chile suele distinguirse entre una genérica función jurisdiccional y una judicial más específica.

José Luis Cea ha señalado que ejerce jurisdicción todo órgano público con el carácter de árbitro o tercero imparcial que dirime la controversia o sin ese carácter; pero siempre declarando, pronunciando o definiendo, en casos concretos, cuál es el derecho aplicable a un asunto de su competencia y así haciéndolo a través de un acto de autoridad, llámese sentencia, fallo, acuerdo, decreto o resolución o de otra manera[30]. Además, debo decir que esta posición tiene fuerte acogida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, siguiendo una línea jurisprudencial bastante consistente, ha sostenido este tribunal que: *"La función jurisdiccional es genérica y omnicomprensiva respecto de todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, aunque no sean propiamente "tribunales" e incluso no formen parte del Poder Judicial, sin perjuicio de que en definitiva se encuentren siempre sujetos a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema"*[31]. En otra decisión, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado: *"Que es preciso señalar que, conforme a*

[27] MARINONI et al. (2010), p. 110.
[28] PIÑA (2022), p. 122.
[29] FERRAJOLI (2013), pp. 151-152.
[30] CEA (2000), p. 173.
[31] Tribunal Constitucional, Rol N° 616-2006, de 6 de septiembre de 2007.

la jurisprudencia de esta Magistratura, no existe inconveniente en que la autoridad administrativa pueda ejercer "funciones de carácter jurisdiccional" (STC Rol N° 616). En efecto, el legislador entregó, en su momento, a la propia Administración la facultad de resolver las controversias tributarias en primera instancia. En otras palabras, el Código Tributario, en su Libro III, se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales competentes para conocer de las reclamaciones tributarias, específicamente en sus artículos 115 y siguientes. Dicha normativa tiene su fundamento y habilitación constitucional en los artículos 77, 38 y 19 N° 3 de la Carta Fundamental (STC Rol N° 616)"[32]. Sin embargo, se debe señalar que, en esta sentencia del Tribunal Constitucional, se produce el contrasentido de que reconoce a la autoridad administrativa que conoce de una reclamación tributaria el ejercicio de una función jurisdiccional y no judicial, pero un poco más adelante, en el mismo párrafo, lo denomina tribunal de justicia y no órgano que ejerce jurisdicción. Es poco lo que ayuda a una correcta interpretación esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Comentando esta posición, debo señalar que no considero correcto concebir dos tipos de funciones en el sistema constitucional chileno, una jurisdiccional y otra judicial. Existe una sola función que la podemos llamar jurisdiccional o judicial. Ella es desarrollada por tribunales de justicia y, en algunos casos, excepcionalmente, por órganos autónomos.

Es cierto que además de los tribunales de justicia a que se refiere el artículo 76 CPR, el artículo 19 N° 3 inciso 6° CPR menciona a los órganos que ejercen jurisdicción. Sin embargo, a mi juicio, la intención de los redactores del actual artículo 19 nº 3 inciso 6° CPR no era hacer una referencia a determinados órganos, además de los tribunales de justicia. Lo que se intentó al recoger este precepto constitucional era asegurar una garantía para las personas con referencia a determinadas funciones del Estado y no a órganos del Estado.

He sostenido en otro trabajo[33], que a los redactores de esta disposición constitucional (19 N° 3 inciso 6° CPR) les importaba que cuando la Administración u otro poder del Estado decidiera sobre los derechos e intereses de las personas, esa decisión debía ser racional y justa, es decir, no arbitraria. En este sentido, este precepto constitucional puede ser interpretado como la incorporación a nuestro derecho constitucional de la cláusula de la interdicción de la arbitrariedad de (principalmente) la Administración del Estado o bien como la exigencia de la actuación de todos los poderes del Estado bajo las exigencias de un debido proceso.

La garantía constitucional está referida por tanto a ciertos requisitos de actuación –con racionalidad y justicia- de los órganos del Estado; no tanto a la incorporación de nuevos órganos del Estado (los órganos que ejercen jurisdicción).

Esa preocupación de los redactores de la disposición constitucional comentada (19 N° 3 inciso 6° CPR) responde al problema político e ideológico que antecede a la Constitución de 1980. Me refiero a la Administración del gobierno de Salvador Allende cuando procedía a la expropiación y requisición de bienes dentro del proceso de socialización de los medios de producción. Asimismo, a la dificultad que experimentaron algunos ciudadanos para el ejercicio de determinados derechos fundamentales, como los referidos al derecho de reunión o la libertad de expresión, por las amenazas, dificultades, trabas o impedimentos establecidos por esa Administración allendista. Esa Administración, a los ojos de los redactores de la Constitución de 1980, actuaba en esos casos de una manera arbitraria, sin oír al afectado, sin que éste tuviera derecho a defenderse, sin que el órgano fundamentara adecuadamente su decisión, etcétera[34].

En este sentido, con la incorporación de la cláusula del actual 19 nº 3 inciso 6º CPR, se quería someter a ciertos cánones de racionalidad y justicia las decisiones y actuaciones del Gobierno y Administración cuando incidían sobre los derechos e intereses de los ciudadanos. Todo ello parece ser muy razonable y responde a experiencias conocidas en el derecho europeo y estadounidense. El problema se dio, sin embargo, al cambiar el punto de mira de la cuestión, desde declarar que todos los órganos del Estado deben actuar de una manera no arbitraria o

[32] Tribunal Constitucional, Rol N° 2111-11, de 31 de octubre de 2012.
[33] BORDALÍ (2023), p. 15.
[34] BORDALÍ (2020), p. 262.

bajo estándares del debido proceso, hacia considerar que esos órganos, especialmente el Gobierno y Administración del Estado, cuando deciden sobre derechos e intereses de las personas, están ejerciendo jurisdicción. Ese fue un paso indebido e innecesario[35].

¿Por qué se dio ese paso en la redacción del artículo 19 N° 3 inciso 6° CPR? Dicho de otro modo, ¿por qué en vez de señalar que todas las decisiones del Estado que pudiesen afectar derechos e intereses de las personas debían regirse por un procedimiento legalmente tramitado y bajo estándares de racionalidad y justicia y se habló, en cambio, de sentencias de órganos que ejercen jurisdicción?

La razón es bastante ideológica como paso a exponer ahora. Enrique Evans, miembro de la CENC, sostuvo que la fórmula *"sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción"* debe ser entendida en sentido amplio, aplicable a cualquier autoridad que deba cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas. Además, dejó claro que la expresión sentencia no se refiere exclusivamente a la decisión que emana de un tribunal de justicia, sino a cualquier resolución, de cualquier autoridad, que ejerciendo sus atribuciones afecte derechos constitucionales o legales.

En el contexto sociopolítico en que fue redactado este precepto, se quería resguardar suficientemente a las personas de las decisiones que tomaban especialmente los órganos administrativos. Era éste el principal destinatario de la garantía que se incorporaba a la Constitución.

La tesis de Evans[36] arranca de una premisa fundamental, cual es un cierto desconocimiento de una función administrativa sancionadora. Para este autor, cuando la Administración aplica una sanción, está ejerciendo una facultad de tipo jurisdiccional. Lo mismo ocurre cuando la Administración priva de un bien a un particular o desconoce el derecho de asociación negando arbitrariamente la personalidad jurídica. En todos esos casos, lo que actualmente entenderíamos como una función administrativa, Evans la concebía como una función jurisdiccional.

Esta tesis es aún más radical en autores como Eduardo Soto Kloss[37], quien derechamente niega la posibilidad que la Administración del Estado pueda aplicar sanciones a los particulares. Solo los tribunales de justicia pueden desarrollar aquello.

De acuerdo con lo expresado, el sustrato ideológico tras la redacción del artículo 19 N° 3 inciso 6° CPR, arranca de un desconocimiento absoluto o relativo a la Administración para aplicar sanciones a los particulares o para tomar decisiones sobre los derechos e intereses de las personas. Para Soto Kloss, nunca la Administración puede aplicar sanciones, sino solo la Jurisdicción puede hacerlo; para Enrique Evans, la Administración sí puede hacerlo, pero en ese caso ya no ejercería una función administrativa sino jurisdiccional. Y en ese caso, la sanción o carga pública debe respetar la ley y un debido proceso.

Esa es la explicación más plausible de por qué se incorporó la expresión órgano que ejerce jurisdicción al consagrarse la garantía del debido proceso en la Constitución de 1980. Se quería evitar mencionar que otros órganos del Estado (principalmente Gobierno y Administración del Estado), distintos a los tribunales de justicia, pudieran sancionar a los particulares o afectar derechos e intereses de éstos. Ello solo correspondería a los tribunales de justicia o bien, a todo órgano que ejerza jurisdicción. Para esta posición doctrinal, si el Gobierno o la Administración del Estado aplicaba una sanción o tomaba una decisión que afectaba los derechos e intereses de los particulares, esa decisión era de tipo jurisdiccional y debía someterse a los estándares de un debido proceso.

No está demás señalar acá, que estas posturas que niegan la facultad sancionatoria de la Administración, ya casi no tienen ningún apoyo en la doctrina administrativista nacional actual, así como tampoco en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que desde la sentencia recaída en la Ley de Caza (Rol N° 244 de 1996), asumió claramente que existe una potestad

[35] BORDALÍ (2020), p. 262.
[36] EVANS (2004), p. 144.
[37] SOTO (2005), p. 46.

sancionatoria en manos de la Administración del Estado. Hoy en día, entonces, la Administración del Estado, cuando sanciona a un particular, está ejerciendo una facultad administrativa, la que igualmente debe someterse a los cánones de un debido proceso. No es actividad jurisdiccional ni esa Administración es un órgano que ejerce jurisdicción. Por otra parte, esa decisión administrativa será siempre impugnable ante un tribunal de justicia (art. 38 inciso 2° CPR).

Ahora bien, no negaré que existen hoy en día varios órganos públicos que conocen de procedimientos como si de un tribunal de justicia se tratase. Me refiero a la situación de los órganos autónomos. Quizás de ellos se pueda predicar que ejercen una función jurisdiccional y no judicial (en la mayoría de los países de nuestro entorno le llamarían función cuasi judicial o cuasi jurisdiccional); y que sean órganos que ejercen jurisdicción y no tribunales de justicia. Me refiero a ciertas competencias de la Contraloría General de la República en lo que se denomina juicio de cuentas, el Consejo para la Transparencia, el Consejo Nacional de Televisión, entre otros, que por ley tienen facultades para resolver determinados contenciosos. Se trata de órganos estatales e independientes del poder político.

Desde luego, queda claro que asumo que la función judicial o jurisdiccional solo la pueden desarrollar órganos estatales no políticos. A mi juicio, la independencia respecto al poder político define la función judicial o jurisdiccional. Postulo una teoría orgánica y no funcional de la Jurisdicción.

Hans Kelsen[38] ponía atención en un fenómeno administrativo que comenzó a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, como lo son las agencias administrativas autónomas. ¿Por qué no considerar a estos cuerpos colegiados independientes al igual que los tribunales?, se preguntaba este autor. La verdad es que no hay gran diferencia entre el actuar de un órgano autónomo y un tribunal de justicia. Se puede decir que ambos desarrollan una función judicial o jurisdiccional.

Luego de este largo pero necesario análisis, sostendré que no existe reconocimiento normativo constitucional claro que permita aseverar que se debe distinguir entre una función judicial y otra jurisdiccional. Además, señalo que solo pueden ejercer la función judicial o jurisdiccional, órganos estatales. Principalmente tribunales de justicia y excepcionalmente órganos autónomos.

A mi juicio, existe una sola función en el contexto de la Constitución vigente; una función judicial o jurisdiccional. Entender que existe una función jurisdiccional genérica a cargo de cualquier ente, público o privado, sea de carácter político o no, es estar anclado en unas teorías que tuvieron cierta acogida en el siglo XIX y parte del siglo XX en Europa[39], sobre todo cuando se negaba que la Administración podía ser controlada vía un contencioso administrativo a cargo de tribunales de justicia completamente independientes del poder político. Hablar de órganos que ejercen jurisdicción es coherente, por tanto, con posturas decimonónicas que protegían ciertos privilegios de la Administración del Estado. Por ello, es que, desde principios del siglo XX y especialmente luego del término de la Segunda Guerra mundial, en las democracias occidentales, se ha entendido que existe solo una función, sea que se le denomine judicial o jurisdiccional, a cargo de tribunales de justicia independientes del poder político. Además, y excepcionalmente, se admite que algunos órganos autónomos o agencias independientes, resuelvan determinados contenciosos, desarrollado una función cuasi judicial o cuasi jurisdiccional.

Fernando Atria y Flavia Carbonell recientemente han expresado este carácter estatal y unitario del término Jurisdicción, el que se reserva exclusivamente a los jueces y juezas profesionales que gozan de condiciones de independencia y cuyas decisiones están revestidas de la posibilidad de exigir su cumplimiento incluso forzosamente[40].

En definitiva, los entes privados, a mi juicio, por regulación constitucional, no pueden ejercer una función judicial ni jurisdiccional, dado que ésta está reservada monopólicamente al

[38] KELSEN (1982), p. 141.
[39] DUGUIT (2005), p. 79; CHIOVENDA (1977), p. 370.
[40] ATRIA Y CARBONELL (2022), p. 82.

Estado. Desde luego, los privados pueden resolver controversias entre partes, como es el caso de los árbitros, o pueden aplicar sanciones a los miembros o asociados, en casos de vulnerar los estatutos u reglamentación interna de una institución. Pero en ello no hay nada de jurisdiccional. En el caso de los árbitros se tratará de una vía alternativa a la jurisdicción reconocida en la ley. En el caso de las agrupaciones intermedias, al aplicar sanciones, ejercen una potestad disciplinaria de carácter privado.

Valeria Lübbert ha señalado que un particular puede estar legitimado para aplicar derecho e imponer sanciones en el contexto de disciplina interna de una determinada organización respecto de sus afiliados. En tal caso, lo que legitima tal medida disciplinaria es la autonomía de la voluntad y el derecho de asociación y no el ejercicio de una potestad pública[41].

Para ir concluyendo, sostengo que la denominación jurisdicción doméstica debe ser entendida como una expresión lingüística sinónima de potestad disciplinaria de los cuerpos intermedios. Sin embargo, no debo omitir que se trata de una mala expresión que induce a confusión, dando a entender que existirían otras jurisdicciones paralelas a la estatal, lo que atenta contra la unidad y exclusividad por parte del Estado de la función jurisdiccional.

Propongo no utilizar el concepto de jurisdicción doméstica, sino el de potestad disciplinaria privada. O bien, tal como lo hace en ocasiones la Corte Suprema y últimamente la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia citada antes, usarla entre comillas ("jurisdicción doméstica"), apuntando a que no se trata de una verdadera jurisdicción.

La Constitución chilena no contempla en ninguna parte que el ejercicio de la jurisdicción pueda ser delegado en entes privados. La jurisdicción aparece regulada en el texto constitucional chileno con el nombre de Poder Judicial y es desarrollada por los tribunales establecidos por ley. En algunos casos la ley le confiere esa facultad jurisdiccional a entes estatales autónomos, como es el caso del subcontralor en materia de cuentas públicas, el Consejo para la Transparencia y el Consejo Nacional de Televisión. Los privados jamás pueden ejercer jurisdicción.

La consecuencia de entender que con la denominada "jurisdicción doméstica" se está frente a una potestad disciplinaria privada, es, en primer lugar, de corrección del lenguaje jurídico. Se trata de aplicar correctamente los conceptos que ha construido la teoría y la dogmática jurídica desde hace siglos. En segundo lugar, tiene consecuencias procesales relacionados con el control de dicha actividad.

Si se entendiera que es actividad jurisdiccional, podría entenderse que la decisión disciplinaria vendría a ser una respuesta de primera instancia, con lo que el afectado por dicha decisión podría utilizar los recursos procesales que hubiese dispuesto el legislador. Y no hay que descartar que, si no existiesen dichos recursos legales, sería una respuesta de única instancia sin que pudiese ser controlada por el Estado. En la práctica forense chilena, el control de las decisiones disciplinarias privadas, al ser consideradas jurisdiccionales, han sido objeto de recursos de protección. El derecho esgrimido en esa práctica ha sido la prohibición de comisiones especiales (art. 19 N° 3 inciso 5° CPR).

Por el contrario, si consideramos que se está frente a una actividad privada dimanante de la autonomía privada y el derecho de asociación y no de una actividad jurisdiccional, la impugnación de tal medida no procede vía recursos procesales ni a través del recurso de protección por afectación de la prohibición de comisiones especiales. Si con dicha actividad existe afectación de derechos o se trata de una actuación ilegal, el afectado, ejerciendo su derecho a la tutela judicial (art. 19 N° 3 inciso 1° CPR), podrá demandar al sujeto u órgano que le aplicó una sanción, utilizando el proceso judicial de única o primera instancia que haya dispuesto el legislador. Ese proceso podrá ser un juicio declarativo civil, laboral o de otro tipo. Y también podrá utilizar la vía del recurso de protección, pero en ese caso el derecho invocado no debería ser la prohibición de comisiones especiales, sino otros derechos, como la igualdad ante la ley, el derecho de asociación, la propiedad u otro.

[41] LÜBBERT (2011), p. 98.

Por último, la decisión disciplinaria adoptada por el órgano privado, en esta concepción no jurisdiccional, no producirá jamás el efecto de cosa juzgada y, como tal, no podrá exigirse su cumplimiento por vías compulsivas.

5. Conclusiones

Desde el constitucionalismo liberal del siglo XIX que surge después de la Revolución francesa en la mayoría de las democracias occidentales, la libertad de las personas y su igual trato ante la ley se aseguró con la creación de un Estado unitario, pero con poderes divididos. Uno de esos poderes estatales es la jurisdicción o Poder Judicial.

Las constituciones chilenas del siglo XIX y XX son herederas de ese constitucionalismo liberal, que construyó un Estado de Derecho con la separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Tan estatal, por tanto, es el Legislativo y el Poder Ejecutivo, con el Gobierno y sus ministros y demás funcionarios, como el Poder Judicial o la jurisdicción.

En ese contexto de estatalidad de los poderes, según la regulación constitucional chilena, resulta llamativo que un sector de la doctrina señale que exista una jurisdicción doméstica o privada, propia de los cuerpos intermedios de la sociedad. En algunos casos la doctrina señala categóricamente que estamos frente a una manifestación clara del ejercicio jurisdiccional. Para esta doctrina, como es el caso de Alejandro Silva Bascuñán, José Luis Cea y Miguel Ángel Fernández, así como alguna jurisprudencia de la Corte Suprema, existe una jurisdicción estatal y otra de carácter privado.

Otros autores y jurisprudencia ponen acento en la idea de que los cuerpos intermedios tienen la facultad de aplicar sanciones a sus miembros, socios o afiliados, denominándole a ello, a veces, jurisdicción doméstica, pero sin expresar tajantemente que sea una propia y verdadera jurisdicción. Ello queda demostrado en algunas sentencias judiciales que entrecomillan el término (“jurisdicción doméstica”).

En mi concepto, la jurisdicción es una sola y pertenece al Estado. Ella está regulada en el Capítulo VI de la Constitución (Poder Judicial) y es ejercida por los tribunales de justicia establecidos por ley. En algunos casos la Constitución y la ley han ido regulando órganos autónomos del poder político, que no son propiamente tribunales de justicia, a los que les encarga aplicar la ley en un caso concreto, resolviendo conflictos de carácter jurídico. En contextos comparados suele decirse que en esos casos esos órganos cumplen una función cuasi judicial o cuasi jurisdiccional.

Con lo señalado se puede decir que la jurisdicción es una potestad estatal conformada por tribunales de justicia independientes del poder político y de toda otra autoridad del Estado. Y por función jurisdiccional se puede entender el poder que tienen los tribunales de justicia para declarar, por medio del proceso legalmente tramitado y con efectos irrevocables, cuál es el derecho aplicable en un caso concreto donde figuran dos partes con intereses jurídicos contrapuestos.

La Constitución chilena vigente no permite delegar la función jurisdiccional en entes privados. No existe norma alguna que lo permita. De este modo, se debe descartar que exista actividad jurisdiccional al margen del Estado. Cuando la doctrina y jurisprudencia nacionales se refieren a una jurisdicción doméstica, están hablando del poder disciplinario que tienen algunos órganos de los cuerpos intermedios. Ese poder disciplinario privado se puede extraer de normas constitucionales y legales. Y puede ser muy necesario que exista tal poder para el buen desarrollo de esos cuerpos intermedios, pero en ningún caso deberíamos llamarlo jurisdicción, el que es dominio único y exclusivo del Estado chileno.

Al tratarse la “jurisdicción doméstica” de actos provenientes de sujetos privados, si dichos actos afectan derechos constitucionales de los asociados, o si afectan la legalidad vigente, se podrá recurrir contra ellos vía los procesos judiciales que haya dispuesto el legislador. En caso de utilizarse el recurso de protección, el derecho invocado no debería ser la prohibición de comisiones especiales, sino la igualdad ante la ley, el derecho de reunión, la propiedad u otros.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO (1992): Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972) (México D.F, UNAM), Tomo I.

ATRIA, FERNANDO Y CARBONELL, FLAVIA (2022): "La constitución de la jurisdicción", en: Carbonell, Flavia y Zapata, Francisca (Dirs.), Judicatura y nueva Constitución (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 71-83.

BORDALÍ, ANDRÉS (2020): Derecho Jurisdiccional (Valencia, Tirant lo Blanch).

BORDALÍ, ANDRÉS (2023): Debido proceso (Santiago de Chile, Der ediciones).

CEA, JOSÉ LUIS (1988): Tratado de la Constitución de 1980. Características generales. Garantías constitucionales (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

CEA, JOSÉ LUIS (2000): Teoría del Gobierno. Derecho chileno y comparado (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

CHIOVENDA, GIUSSEPPE (1977): Principios del Derecho Procesal Civil, I (Madrid, Reus).

DE OTTO, IGNACIO (1989): Estudios sobre el Poder Judicial (Madrid, Ministerio de Justicia).

DUGUIT, LEÓN (2005): Manual de Derecho Constitucional (Granada, Comares).

EVANS, ENRIQUE (2004): Los derechos constitucionales, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.

FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL (1999): "Recurso de protección y jurisdicción doméstica: un principio de solución", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 26), pp. 761-781.

FERRAJOLI, LUIGI (2013): "Il potere giudiziario nel sistema delle garanzie", en: Bovero, Michelangelo y Pazé, Valentina (Coords.), Diritti e potere (Turín,LeStaffette), pp. 146-166.

FIGUEROA, JUAN AGUSTÍN Y MORGADO, ERIKA (2013): Jurisdicción, competencia y disposiciones comunes a todo procedimiento (Santiago de Chile, Legal Publishing Thomson Reuters).

KELSEN, HANS (1982): Il primato del parlamento (Milán, Giuffré).

LARROUCAU, JORGE (2025): Judicatura, 2ª edición (Santiago, Der ediciones).

LÜBBERT, VALERIA (2011): "El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: análisis crítico de jurisprudencia", en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 15), pp. 87-107

MARINONI, LUIZ GUILHERME; PÉREZ RAGONE, ÁLVARO Y NÚÑEZ, RAÚL (2010): Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación (Santiago de Chile, Abeledo Perrot, Legal Publishing).

MONTERO AROCA, JUAN; GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS; MONTÓN REDONDO, ALBERTO Y BARONA VILAR, SILVIA (1999): Derecho jurisdiccional (Valencia, Tirant lo Blanch).

PEDRAZ, ERNESTO (1990): Constitución, jurisdicción y proceso (Madrid, Akal).

PEREIRA, HUGO (1996): Curso de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico (Santiago de Chile, Editorial Conosur).

PICARDI, NICOLA (2007): La Giurisdizione all´alba del terzo milenio (Milán, Giuffré).

PIÑA, JUAN IGNACIO (2022): "Acusación constitucional y judicatura. Dogmas y paradojas para una discusión", en: Carbonell, Flavia y Zapata, Francisca (Dirs.), Judicatura y nueva Constitución(Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 117 -138.

PIZZORUSSO, ALESSANDRO (1990): L´organizzazione della giustizia in Italia. La magistratura nel sistema político (Turín, Einaudi).

RODRÍGUEZ GARCÉS, SERGIO (1993): Derecho Procesal funcional. Proceso judicial y disposiciones comunes a todo procedimiento (Santiago de Chile, Ediciones Vitacura Ltda), Tomo I.

SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO (2002): Tratado de Derecho Constitucional (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo VIII. Poder Judicial. Ministerio Público.

SOTO KLOSS, EDUARDO (2005): "La potestad sancionadora de la Administración. ¿Se adecua a la Constitución?", en: Sanciones administrativas y derechos fundamentales, Conferencias Santo Tomás de Aquino, 18 de noviembre de 2005 (Santiago de Chile, Universidad Santo Tomás), pp. 29-49.

TARUFFO, MICHELE (1996): "La justicia civil: ¿Opción residual o alternativa posible?", en: Andrés, Perfecto (Ed.), Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la Jurisdicción (Madrid, Trotta), pp. 135-150.

JURISPRUDENCIA CITADA

S.A.S.P, artículo 115 Código Tributario y otras disposiciones (2006): Tribunal Constitucional, 6 de septiembre de 2007 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 616-2006, en: www.tribunalconstitucional.cl.

Sociedad comercial e industrial Minex Limitada, artículo 115 Código Tributario y otras disposiciones (2012): Tribunal Constitucional, 31 de octubre de 2012 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 2111-11, en: www.tribunalconstitucional.cl.

Rubén Sarzona Constanzo contra Corporación Educacional Newentun (2023): Corte Suprema 13 de marzo de 2023 (Recurso de Protección), Rol N° 152.329-2022, en: www.pjud.cl.

Miembro del Cuerpo de Bomberos de Tomé contra Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Tomé (2025): Corte de Apelaciones de Concepción 22 de agosto de 2025 (Recurso de Protección), Rol N° 2539-2025, en:: www.pjud.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Decreto N° 100, Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.